



PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO Y REGULACION DE VISITA
DEMANDANTE:	ALFREDO ANTONIO SANTIAGO SOLANO
DEMANDADO:	LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00224-00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de julio de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante ALFREDO ANTONIO SANTIAGO SOLANO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO Y REGULACION DE VISITA, en contra de LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se observa que en las pretensiones la parte demandante no precisó el régimen de visitas que se demanda a favor de los menores, en orden a establecer el tiempo que ofrece o con el cual cuenta para el ejercicio o desarrollo de las visitas, incumpliendo lo estipulado en el numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual

*“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”(Resaltado fuera de texto).*

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Por otro lado, y para poder darle cumplimiento, se hace necesario que la parte actora informe los nombres correo electrónicos y las direcciones de los testigos que deberán ser oídos dentro del presente proceso, so pena de rechazo.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTO Y REGULACION DE VISITA, promovida por ALFREDO ANTONIO SANTIAGO SOLANO, contra LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ